

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PRUEBAS EXTRAPROCESAL
ACCIONANTE: CLEMENCIA BRAVO URUEÑA
ACCIONADA: JANETH BETULIA RODRIGUEZ QUIROGA y CLAUDIO VLADIMIR SPINEL RODRIGUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00767.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se advierte que esta sede judicial mediante auto de calenda 09 de noviembre del 2023, decretó la práctica del Interrogatorio de Parte como prueba extraprocesal, con ocasión a la solicitud incoada por la señora CLEMENCIA BRAVO URUEÑA en contra de los señores JANETH BETULIA RODRIGUEZ QUIROGA y CLAUDIO VLADIMIR SPINEL RODRIGUEZ, fijándose el día 28 de noviembre de 2023, a las 9:00 a.m. para tal fin.

Sin embargo, se observa que el Dr. doctor PINDARO AULI LEMUS ROMERO, quien funge como apoderado de la parte demandante y la señora JANETH BETULIA RODRIGUEZ QUIROGA, solicitaron el aplazamiento de la diligencia programada por este Despacho, para el día 28 de noviembre del 2023. La cual se desarrollara de manera presencial en la sala de audiencia asignada a este Despacho.

En virtud de lo anterior, procede esta sede judicial a reprogramar la diligencia, fijándose como fecha para la práctica del Interrogatorio de Parte como prueba extraprocesal a favor de la señora CLEMENCIA BRAVO URUEÑA y contra JANETH BETULIA RODRIGUEZ QUIROGA y CLAUDIO VLADIMIR SPINEL RODRIGUEZ, para el día 21 de mayo del 2024, a las 9:00 AM.

Por otra parte, es menester traer a colación que la señora JANETH BETULIA RODRIGUEZ QUIROGA, compareció ante este estrado judicial el pasado 29 de noviembre del 2023, con la finalidad de notificarse personalmente sobre el auto que admitió la solicitud de prueba extraprocesal presentada por la señora CLEMENCIA BRAVO UREÑA. Por tal razón, se procederá a requerir a la parte activa, para que notifique al señor CLAUDIO VLADMIR SPINER RODRIGUEZ, conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado, acto que deberá ejecutar con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE como nueva fecha para la práctica del Interrogatorio de Parte como prueba extraprocesal a favor de la señora CLEMENCIA BRAVO URUEÑA y en contra de los señores JANETH BETULIA RODRIGUEZ QUIROGA y CLAUDIO VLADIMIR SPINEL RODRIGUEZ, para el día 21 de mayo del 2024, a las 9:00 AM, la cual se realizará de manera presencial en la sala de audiencia dispuesta para este Despacho.

SEGUNDO: Tener por notificada personalmente a la señora JANETH BETULIA RODRIGUEZ QUIROGA, en razón a lo expuesto dentro del presente proveído.

TERCERO: Instar al extremo activo que deberá enviar al correo del Despacho Judicial, esto es, j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co el interrogatorio que pretenda realizar a la parte convocada dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 184 y 202 del C. G del P. T

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que deberá notificar al señor CLAUDIO VLADIMIR SPINEL RODRIGUEZ, conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado, acto que deberá ejecutar con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be560b12df2a336826cfc8a0db8a91350a35f7acd2baaabcc1acd5fa03346a75**

Documento generado en 15/04/2024 04:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTES: GEORGINA ACERO VALBUENA y CINDY JOHANA CONSUEGRA ACERO.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. y MILTON REYES GOMEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00126.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Surtida en debida forma las etapas preliminares del caso objeto de estudio, procederá esta sede judicial a convocar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del estatuto procesal, advirtiendo a las partes que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372, y que además allí mismo se evacuarán pruebas.

En consecuencia, se procederá a programar audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento para el 17 de mayo del 2024, las cuales se llevarán a cabo a las 9:00 am, de manera continua.

Sobre lo anterior, es menester indicar que las diligencias judiciales referenciadas en líneas precedentes, se realizarán de manera virtual, para lo cual deberán conectarse el día y la hora señalada en este proveído, con el objetivo de absolver y tramitar las mencionadas audiencias.

La inasistencia de las partes, genera consecuencias probatorias de la siguiente manera: Si la inasistencia es de la parte demandante, conllevará a presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión. Si la inasistencia es de la parte demandada, conllevará a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. En el caso, de que ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarara terminado el proceso.

En caso, de que se presente excusa con anterioridad a la audiencia y sea aceptada por este Despacho, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, dentro de los diez (10) días siguientes, sin poder haber aplazamiento en ningún caso. Del mismo modo, las justificaciones que se presenten con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias que se hubieren derivado de la inasistencia.

Previniendo a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia a la audiencia, acarrea la imposición de las sanciones establecidas en la norma en comento, esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que previo a la audiencia presente prueba siquiera sumaria para no comparecer.

Dentro de esta audiencia se llevaran a cabo además de las etapas antes indicadas, las de fijación de hechos y del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y posible sentencia.

Ahora bien, al tenor de lo preceptuado en el parágrafo único del artículo 372 ibídem este Ente Judicial procederá a pronunciarse respecto de las pruebas arrimadas y solicitas por los extremos de la Litis:

“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para

ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”

DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionados con la demanda, por parte del extremo activo.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA- BANCO DAVIVIENDA S.A.

- **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionadas con el escrito de contestación de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA-MILTON REYES GOMEZ.

- **Interrogatorio de Parte:** DECRÉTESE el interrogatorio de parte de la demandante GEORGINA ACERO VALBUENA, a fin de que declare sobre los hechos materia del proceso, lo anterior de conformidad al artículo con el art. 198 del C. G. del P.
- **NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la parte demandada, respecto a OFICIAR *“al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, para que remita con destino al presente proceso, copia íntegra del Proceso Ejecutivo Hipotecario, Radicado: 2002-0001, seguido por el Banco Davivienda Vs Georgina Acero Valbuena y Luis Consuegra Perea, esto para probar las gestiones de mi representado de cara a las actuaciones de sus abogados y la calidad de cesionario que ostentaba mi representado.”* y *“al Banco Davivienda, CM INVERSIONES S.A.S. y al CENTRO DE NEGOCIOS ESTATE FACTOR S.A.S, (Empresas dentro de las cuales se Cedió el crédito hipotecario), a fin de que remitan con destino al presente proceso copia íntegra de todos los documentos de cesión celebrados con ocasión a las obligaciones dinerarias que se encuentran contenidas en los pagarés No. 0571111600000249-6 por la suma de \$61.972.711, y pagaré número 1101860-3. por la suma de \$4.518.999.”*, lo anterior, teniendo en cuenta, que los documentos referenciado anteriormente, pudieron ser alcanzado o recopilados directamente por la parte interesada a través del ejercicio del derecho de petición, esto de conformidad con lo reglado en el inciso 2º del artículo 173, el cual en su tenor dispone: *“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”* y a su vez, lo dispuesto en el Art. 78 del C.G. del P. Numeral 10, el cual establece que, es deber de las partes *“Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

No obstante, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído a fin que aporte las pruebas relacionada dentro de este ítem, a fin de que sean tenidas en cuenta dentro del caso sub judice.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes para que de manera virtual comparezcan a este despacho judicial con apoderado, señalando el día 17 de mayo del 2024, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran personalmente CON sus apoderados a la conciliación, a rendir interrogatorio, alegatos y posiblemente la sentencia.

TERCERO: En vista que en la misma fecha se tramitará la audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 C.G.P.) se procederá a decretar las pruebas:

DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionados con la demanda, por parte del extremo activo.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA- BANCO DAVIVIENDA S.A.

- **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionadas con el escrito de contestación de la demanda.

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA- MILTON REYES GOMEZ.

- **Interrogatorio de Parte:** DECRETESE el interrogatorio de parte de la demandante GEORGINA ACERO VALBUENA, a fin de que declare sobre los hechos materia del proceso, lo anterior de conformidad al artículo con el Art. 198 del C. G. del P.
- **NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la parte demandada, respecto a OFICIAR *“al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, para que remita con destino al presente proceso, copia íntegra del Proceso Ejecutivo Hipotecario, Radicado: 2002-0001, seguido por el Banco Davivienda Vs Georgina Acero Valbuena y Luis Consuegra Perea, esto para probar las gestiones de mi representado de cara a las actuaciones de sus abogados y la calidad de cesionario que ostentaba mi representado.”* y *“al Banco Davivienda, CM INVERSIONES S.A.S. y al CENTRO DE NEGOCIOS ESTATE FACTOR S.A.S, (Empresas dentro de las cuales se Cedió el crédito hipotecario), a fin de que remitan con destino al presente proceso copia íntegra de todos los documentos de cesión celebrados con ocasión a las obligaciones dinerarias que se encuentran contenidas en los pagarés No. 0571111600000249-6 por la suma de \$61.972.711, y pagaré número 1101860-3. por la suma de \$4.518.999.”*, lo anterior, teniendo en cuenta, que los documentos referenciado anteriormente, pudieron ser alcanzado o recopilados directamente por la parte interesada a través del ejercicio del derecho de petición, esto de conformidad con lo reglado en el inciso 2º del artículo 173, el cual en su tenor dispone: *“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”* y a su vez, lo dispuesto en el Art. 78 del C.G. del P. Numeral 10, el cual establece que, es deber de las partes *“Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

No obstante lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído a fin que aporte las pruebas relacionada dentro de este ítem, a fin de que sean tenidas en cuenta dentro del caso sub judice.

CUARTO: REQUERIR a ambos extremos de la litis para que, dentro del término de 8 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministren sus direcciones de correo electrónico o la de sus apoderados judiciales, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4636d92c9524f422dcb53b455cd685d5f6f5e967dc67b1939b222aa1cee8c46**

Documento generado en 15/04/2024 04:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JORGE LEONARDO PERILLA CASTRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00085.00

ASUNTO

De la revisión practicada al legajo, se advierte que esta sede judicial mediante providencia de fecha 25 de septiembre del 2023, ordenó el emplazamiento del demandado señor JORGE LEONARDO PERILLA CASTRO, en la forma establecida en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, al encontrarse vencido el término señalado en el numeral 3º de la parte resolutive de la aludida providencia, procédase a designar como curador *ad-litem* al doctor GULBIS DE ARMAS MENDOZA, abogado que ejerce habitualmente la profesión, para que lo represente dentro de la presente causa civil, para que represente al demandado JORGE LEONARDO PERILLA CASTRO, dentro del proceso de la referencia.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica; gulbisdearmas@gmail.com, o llamada al número telefónico: 3164234281, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, no se ha notificado del auto admisorio de la demanda proferido en contra de su representado, se procederá a imponérsele las sanciones previstas en el artículo 48 del C.G. del P. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 931ffb200b93e1b6837c040bd5aa92feb8b766d68654f6ae907578792a9ac28c

Documento generado en 15/04/2024 04:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CAVIEDES CONSTANTE
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00453.00

ASUNTO A TRATAR

Por considerarlo necesario, y previo a ordenar a seguir adelante la ejecución del presente proceso, resulta conducente requerir a la parte activa con la finalidad de que aporte al paginario y en original, el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0b25b80eb1f1fdaec0f8c36f9e14467105e11d3f096c4223a8a2dcec4f9cd5**

Documento generado en 15/04/2024 04:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: BIVIANA AMADOR OROZCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00493.00

ASUNTO

Por considerarlo necesario, y previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76c35d9bcd9d95c6d0de9df30fead702cc33d6af905a822bd86cf1ba1cfad08c

Documento generado en 15/04/2024 04:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: EDWIN GALVIS ROCHA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00346.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad al informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se advierte que esta sede judicial mediante proveído de calenda 10 de noviembre del 2023, requirió a la parte activa, con la finalidad de que nos informará sobre el estado de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-142179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, con la finalidad de determinar la viabilidad de la solicitud de retiro de la demanda allegada al plenario por el extremo activo.

La apoderada de la parte activa, compareció ante este estrado judicial con la finalidad de infórmanos que la medida cautelar ordenada sobre el folio de matrícula 080-142179, no fue materializada.

Ahora bien, con el ánimo de resolver la solicitud de retiro presentada por el polo activo, es pertinente traer a colación lo reglado en el art. 92 del C. G. del P,

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

En el caso sub-judice, se tiene que la apoderada judicial del polo activo solicita el retiro de la presente demanda por cumplirse los presupuestos de la norma en cita.

De la revisión practicada al expediente, se observa que no existe impedimento legal para aceptar lo pretendido por la parte actora, ya que no se surtió la diligencia de notificación personal del extremo pasivo y si bien se decretaron medidas al interior del caso sub-judice, no existen evidencias que nos permitan determinar que las mismas fueron practicadas. En consecuencia, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda deprecada por la parte actora, sin que haya lugar a condenas en costas.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda con sus respectivos anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costa.

TERCERO: HÁGANSE las desanotaciones de rigor.

CUARTO: Por secretaria, comuníquesele la presente decisión al Juzgado Primero Civil Oral del Circuito de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e285970d61c7a3dbe9a4c79ddad8fe4bec4d7e0755245d0f59134647ae29a648**

Documento generado en 15/04/2024 04:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS ARGEL ARCIRIA
RADICADO: 47001.40.53.006.2019.00523.00

ASUNTO

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que la parte demandada señor ROBERTO CARLOS ARGEL ARCIRIA, fue notificado personalmente a través de curador *ad-litem* de la providencia de fecha 02 de diciembre del 2019, sin que propusieran excepciones de mérito, y luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, se observa que cumple con los requisitos generales para los títulos valores, como lo dispone el artículo 621 del C.Co., y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

Por otro lado, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de los gastos realizados con ocasión a la gestión, desarrollada por el curador *ad-litem* dentro del presente asunto judicial.

De una revisión del paginario, se evidencia que el curador *ad-litem*, fue notificado sobre la designación realizada por este Despacho el 17 de noviembre del 2023 y recorrió el traslado de la demanda el 27 de noviembre de la misma anualidad.

Así las cosas, luego de haber cumplido con la labor encomendada de conformidad con los deberes que el cargo le impuso, esta Sede Judicial fijará los gastos que comporta la gestión encomendada al curador *ad-litem*.

Por otra parte, se observan al interior de esta Litis que la Dra. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, renunció al mandato conferido por la entidad que tiene la calidad de accionante dentro de este asunto. Por consiguiente, procede este despacho a estudiar la viabilidad aceptar lo pretendido por la apoderada de la parte demandante.

Al respecto el art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial procede aceptar la solicitud elevada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, por encontrarse ajustado lo peticionado a lo reglado en el artículo 76 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 02 de diciembre del 2019.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.097.823.

QUINTO: SEÑÁLESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), como gastos realizados por el Dr. ARMANDO DE JESÚS CAMARGO GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1082992912, con ocasión de su gestión como curador *ad-litem* del ejecutado señor ROBERTO CARLOS ARGEL ARCIRIA, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Ofíciense.

SEXTO: ACÉPTESE la renuncia del poder presentada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, quien fungía como apoderada de la parte ejecutante. Lo anterior, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cd7977fc1811a2e48b02eb05476ee73d74012033b93aed56369b010089d256**
Documento generado en 15/04/2024 04:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ALEXANDER MIGUEL FUENTES MACHAN
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00156.00

ASUNTO

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que la parte demandada fue notificada personalmente de la providencia de fecha 08 de mayo del 2023, sin que propusiera excepciones de mérito al interior del caso sub-judice. Por lo tanto, el Despacho, luego de hacer una revisión del título valor que sirvió de base para la ejecución, observa que cumple con los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co., así como los especiales que prevé el art. 709 del mismo precepto, y los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 08 de mayo del 2023.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 8.348.841.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a3606f28ec753faa7dee5c7b9508ce8cbe3077f58b723ad24c370904f5681d1

Documento generado en 15/04/2024 04:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: YORAIMA MERCEDES JIMENEZ ARGUELLE.
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00722.00.

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistida tácitamente la presente demanda, por no haber dado cumplimiento a la carga procesal impuesta mediante auto de calenda 24 de noviembre del 2023 del 2023, mediante la cual se instó a la parte activa para que procediera a notificar personalmente al extremo pasivo de esta acción. Con la advertencia que el incumplimiento generaría la aplicación de la sanción establecida en el artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Dispone el núm. 1º del art. 317 del C.G. del P., que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. El juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas "

En virtud de lo dispuesto en la norma precitada, memórese que, en auto del 24 de noviembre del 2023, el juzgado le concedió a la parte demandante el término de 30 días para que cumpliera la carga procesal de notificar personalmente el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en contra de la demandada YORAIMA MERCEDES JIMENEZ ARGUELLE.

Sin embargo, de la revisión practicada al expediente, se advierte que el extremo activo no cumplió con la carga procesal que le atañe, pues, no se evidencia que haya aportado las constancias que acrediten el cumplimiento de la actuación procesal renombrada en diferentes oportunidades en este proveído. Desidia que impone el deber a esta funcionaria de decretar el desistimiento tácito de esta acción, conforme a la advertencia realizada en la providencia en comento, con la consecuencial orden de decretar terminado el presente asunto, el levantamiento de las medidas cautelares y por último, el correspondiente archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medida cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia,

TERCERO: Sin condenas en costa.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406f33ec168198ed273abbd79fcd3380919ddb183311bbcc19000a7202071133**
Documento generado en 15/04/2024 04:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: IRENE CARMEN GOMEZ CORMANE
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00182.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por novación de la obligación, la cual fue allegada por el extremo activo.

CONSIDERACIONES

Memórese que esta Agencia Judicial a través de providencia de fecha 12 de agosto del 2022, requirió a la parte actora para que aclarara la solicitud de terminación pretendida, teniendo en cuenta que la figura jurídica utilizada para tal fin, no se encuentra establecida en nuestro ordenamiento jurídico.

De la revisión practicada al expediente de la referencia se advierte que el apoderado de la parte demandante, ha solicitado la terminación del presente proceso amparado en la figura jurídica “*novación de la obligación*”

Al respecto, el artículo 1687 del C.C. define la figura de la novación como “*la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.*” Así las cosas, observa este Despacho que lo pretendido por el polo activo se cimienta sobre el hecho que la obligación económica aquí perseguida se encuentra extinguida como consecuencia de la novación realizada y suscrita entre las partes inmersas en esta Litis.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo, tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta que la obligación económica perseguida en esta causa civil, fue objeto de novación a raíz del negocio jurídico celebrado entre las partes inmersas en este asunto, generándose concadenadamente su extinción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra del señor IRENE CARMEN GOMEZ CORMANE, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este asunto judicial. Oficiése a las entidades correspondientes.

TERCERO: AUTORIZAR a costa de la parte demandante, el desglose de los títulos que sirvieron de base a la ejecución, con la respectiva constancia de que la obligación aquí perseguida se ha extinguido por novación.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb02749d6caa570f02ee0c132ccc809d173cbfe23641aa07c04d3c3b2f6d8795**

Documento generado en 15/04/2024 04:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MARCELA CAROLINA SÁNCHEZ LÓPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00410.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, allegada por el extremo activo.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo, tiene vocación de prosperar, en el entendido a que se ajusta a los lineamientos legales. Por consiguiente, esta Sede Judicial accederá al requerimiento allegado al legajo por el extremo activo, por haberse cancelado en su totalidad, las obligaciones económicas perseguidas en esta causa civil. En consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones económicas perseguidas en este asunto, lo anterior de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este asunto judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e08ff57ceed446ee48faf9947745651ad24fcc2cd6c20bb97563af838084f7**
Documento generado en 15/04/2024 04:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>